

compra á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Sierra y Hazaña.  
Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.

Ignacio y Sierra

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
"ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:  
Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la Renta de Naipes, se observe el siguiente

REGLAMENTO

Los productos de las fincas de Naipes de las administraciones particulares y de las de la casa de la administración general, se han de pagar en el momento en que se producen y se han de guardar en los libros siguientes: los de la casa de la administración general y los de las fincas de Naipes de las administraciones particulares.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION TERCERA.

EL Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la Renta de Naipes, se observe el siguiente

## REGLAMENTO.

Artículo 1.º Los productos de las Rentas de Naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administracion general.

Art. 2.º Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacen, en que se le adeude de los que entren de cualquiera procedencia, y se le acredite de los que entregue por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacen.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administracion principal de México, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administracion principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la misma administracion principal.

Uno de cuentas particulares de los Estanquillos de la capital.

Art. 3.º El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que preceda el Billete

de numeracion progresiva, que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro firmará la partida el cajero, y la persona que hiciere el entero.

Artículo 4.º Las libranzas que reciba la administracion general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de aquel: cobrada que sea se espedirá el Billete de cargo de que habla el artículo 3.º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun el Billete número" para descargo del cajero.

Art. 5.º Cuando la administracion general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se espese cual sea la administracion y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de estenderse el libramiento é informe, el descuento que haya de hacerse, ó premio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Estendida que sea la libranza, se anotará en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

Art. 6.º Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se espedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

Art. 7.º Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion general, espedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y

con V.º B.º del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde corresponda.

Art. 8.º Los pagos que verificase la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiere concurrir personalmente.

Art. 9.º Los efectos que entren al almacén serán precisamente especificados en las correspondientes facturas que serán unidas á los Billetes respectivos, que espedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacén en el libro de ese nombre.

Art. 10. Con las mismas formalidades se entregarán los efectos que salgan del almacén, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administracion que haya de recibir los efectos.

Art. 11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el artículo 12 del reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

Art. 12. Queda vigente la tarifa que para la distribución del honorario formó la administracion del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

Art. 13. Al cajero de la administracion general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el artículo 22 del reglamento de 2 de Setiembre de 842 se concedia al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por

concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

Art. 14. Al guarda-almacén se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta que el artículo 24 concedió al guarda-almacén de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.

*Sierra y Rosso.*